

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias Informándole que la demandada –*Yesika Briyid Ocampo Robayo*, fue notificada personalmente al correo electrónico: [ybocampo@misena.edu.co](mailto:ybocampo@misena.edu.co), advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 05 de marzo de 2024.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 0522**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00415-00**  
**Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

#### FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la solicitado por la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, y en contra de la señora **Yesika Briyid Ocampo Robayo**

#### CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2085 del 07 de noviembre del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, y a cargo de la señora **Yesika Briyid Ocampo Robayo** para el pago de la suma de \$10.000.000, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 3081* más los *intereses moratorios* a partir del *16 de abril de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **Yesika Briyid Ocampo Robayo**, fue *notificada personalmente*, el día **18 de diciembre del 2023**, a la dirección electrónica: [ybocampo@misena.edu.co](mailto:ybocampo@misena.edu.co), conforme

al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivos 013 y 014-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 3081*, aparece que la señora **Yesika Briyid Ocampo Robayo**, prometió pagar incondicionalmente a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL-** la suma de \$ 10.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de

la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la demandada-**Yesika Briyid Ocampo Robayo** y a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a la señora **Yesika Briyid Ocampo Robayo,** y a favor de la Ejecutante- **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a5e6704cb22ab19d755cda4254baf7f4787261c66e15671d6c32f4a30b2be**

Documento generado en 08/03/2024 04:16:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**